



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 28399

05/09/25 11:18

243332-12E109T18AL05

Sistema de Control de Asunto:



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de septiembre de 2025

ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO.**

P R E S E N T E:

Quien suscribe, **Enrique Antonio Correa Sada, Diputado Independiente**, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del pleno la “**INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE ALIMENTOS DE HIJOS A PADRES DURANTE LA VEJEZ**”, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual deben adoptarse medidas legislativas que aseguren la protección integral de las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.

2. Que el artículo 4º de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como a un medio de vida digno, lo que conlleva al deber del Estado y de la familia de garantizar que quienes no pueden procurarse por sí mismos los medios de subsistencia cuenten con el apoyo necesario.

3. Que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 6, reconoce el derecho de este sector a recibir alimentos, cuidados y servicios de salud, promoviendo su integración social y el respeto a su dignidad, lo cual obliga al legislador a armonizar la normativa civil con los principios de esta ley.



- 4.** Que el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, por lo que corresponde a las legislaciones nacionales establecer los mecanismos para garantizar tales derechos.
- 5.** Que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en sus artículos 6 y 12 impone a los Estados la obligación de asegurar que los adultos mayores vivan con dignidad y reciban apoyo cuando carezcan de recursos propios, siendo la familia un núcleo fundamental de protección.
- 6.** Que la obligación de alimentos es una figura jurídica de carácter recíproco en el derecho civil mexicano, pues así como los padres deben sostener a sus hijos menores, los hijos están igualmente obligados a sostener a sus padres en caso de necesidad, lo que encuentra fundamento expreso en el artículo 289 del Código Civil del Estado de Querétaro vigente.
- 7.** Que resulta necesario robustecer el contenido de dicho precepto a fin de precisar que la obligación alimentaria de los hijos hacia sus padres no solo surge en caso de indigencia, sino también cuando éstos se encuentren en situación de vejez, enfermedad, discapacidad o cualquier condición que les impida obtener por sí mismos los medios de subsistencia.
- 8.** Que la obligación de proporcionar alimentos a los padres debe comprender, además de la comida, vestido y habitación, la atención médica, los gastos derivados de su cuidado, así como todo aquello que permita garantizarles una vida digna y el pleno ejercicio de sus derechos humanos.
- 9.** Que, para evitar desigualdades entre los hijos obligados, se debe establecer que la contribución se distribuirá en proporción a sus posibilidades económicas, atendiendo a sus ingresos reales, nivel de vida y cargas familiares, garantizando siempre la suficiencia para el sostenimiento de los padres.



10. Que en caso de desacuerdo entre los hijos respecto de la proporción que a cada uno corresponda, el juez competente deberá determinar la manera en que habrán de ministrarse los alimentos, valorando pruebas de ingresos y necesidades, conforme al principio de equidad y proporcionalidad.
11. Que la obligación alimentaria hacia los padres debe contemplar excepciones para evitar abusos, como en los supuestos de injuria, abandono o daño grave cometido por el progenitor contra el hijo, salvaguardando así el principio de justicia y reciprocidad en las relaciones familiares.
12. Que robustecer el artículo 289 permite dotar de certeza jurídica a las personas adultas mayores en cuanto a su derecho a recibir alimentos, evitando que deban enfrentar procesos judiciales largos y complejos para obtener lo indispensable para su subsistencia.
13. Que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población adulta mayor en México supera los 18 millones de personas, de las cuales una proporción significativa enfrenta condiciones de pobreza, desempleo o dependencia económica, lo que hace urgente reforzar los mecanismos legales de protección familiar.
14. Que el fortalecimiento de la obligación de los hijos hacia sus padres en materia alimentaria no sustituye las responsabilidades del Estado, sino que complementa un esquema de solidaridad social y familiar, reconociendo que la familia es el primer núcleo de protección frente a la vulnerabilidad.
15. Que, por las consideraciones anteriores, se estima procedente y necesario reformar el artículo 289 del Código Civil del Estado de Querétaro, a fin de precisar los supuestos, alcance y mecanismos de cumplimiento de la obligación alimentaria de los hijos hacia sus padres, garantizando la dignidad humana y el bienestar de las personas adultas mayores.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente:



“INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE ALIMENTOS DE HIJOS A PADRES EN LA VEJEZ”

Artículo Único: Se modifica el Artículo 289 del Código Civil para el Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 289. Los hijos están obligados a proporcionar alimentos a sus padres cuando éstos carezcan de medios suficientes para su subsistencia, o se encuentren en situación de vejez, enfermedad, discapacidad o cualquier circunstancia que les impida proveérselos por sí mismos.

Los alimentos comprenderán la alimentación, vestido, habitación, atención médica, cuidados necesarios para una vida digna y en su caso, los gastos de asistencia especial que requieran.

La obligación alimentaria hacia los padres deberá cumplirse por todos los hijos en forma proporcional a sus posibilidades económicas, atendiendo tanto a sus ingresos como a sus cargas familiares, exceptuando a los hijos menores de edad. Esto significa que cada hijo aportará lo que le sea posible sin comprometer su propia subsistencia ni la de las personas que de él dependan, evitando con ello que la carga recaiga injustamente en uno solo de los obligados.

En caso de que exista desacuerdo entre los hijos respecto de la proporción que a cada uno corresponda, será el juez competente quien determine la manera en que deberán distribuirse los alimentos, tomando en cuenta los ingresos comprobables, el nivel de vida de cada deudor alimentario, privilegiando siempre el derecho a una vida digna de la persona beneficiaria

La obligación cesará únicamente en los supuestos previstos en este Código, particularmente cuando exista abandono y daño grave cometido por el padre contra el hijo deudor alimentario, así como cuando el padre hubiere incumplido, de manera injustificada y reiterada, con la obligación de proporcionarle alimentos durante su minoría de edad.

A falta o por imposibilidad de los hijos, estarán obligados los descendientes más próximos en grado.



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

LXI LEGISLATURA

DIPUTADO INDEPENDIENTE

DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE ALIMENTOS DE HIJOS A PADRES EN LA VEJEZ"